

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00214-00
ACCIONANTE:	CARLOS HELÍ GÓMEZ BRAVO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto que da por cumplida la orden de tutela, y deniega solicitud de nulidad procesal.	

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2020, este Despacho amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud del señor Carlos Helí Gómez Bravo, ordenando al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que en el término de veinte (20) días calendario procediera a dar cumplimiento a la providencia dictada el 20 de mayo de 2020, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de incluir en nómina de pensionados al hoy accionante.

En la parte resolutive de la referida providencia, se indicó:

***“PRIMERO: AMPÁRANSE** los derechos fundamentales al mínimo vital seguridad social y salud del señor Carlos Helí Gómez Bravo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: ORDÉNASE** al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que en el término de veinte (20) días calendario contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, procediendo a incluir en nómina de pensionados al señor Carlos Helí Gómez Bravo. Vencido dicho plazo deberá acreditar el cumplimiento de la orne ante este juzgado.”*

Por auto del 6 de noviembre de 2020 (fls. 60 y 61, archivo PDF 01, cuaderno digitalizado de incidente), se dispuso la apertura del incidente de desacato contra el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin de que,

ejerciera su derecho de defensa. Igualmente, en dicha providencia se decretó como pruebas aquellas que acreditaran el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela, para lo cual se otorgó el término de tres (3) días.

En cumplimiento de lo anterior, por Secretaría del Despacho se notificó por correo electrónico al funcionario renuente, tal y como se puede verificar a folios 63 a 68 del cuaderno de incidente digitalizado.

Revisado el cuaderno de incidente, encuentra el Despacho que con posterioridad al auto que abrió incidente de desacato, la entidad accionada por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales se pronunció en los siguientes términos:

Que revisada la documentación que reposa en el expediente pensional del accionante no se evidencian copias auténticas de los fallos de primera y segunda instancia, como tampoco el de casación, dictados en el expediente radicado No. 11001310501420070002100 y proferidos por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior y Corte Suprema de Justicia, respectivamente; por cuanto son necesarias para tener certeza jurídica e institucional de sus extremos temporales, dinerarios y de todo lo demás ordenado.

Manifiesta que a través de la regional Bogotá, procedió el pasado 30 de octubre de 2020, a requerir al Despacho de origen con el fin de obtener copia de dichas piezas procesales auténticas y de los audios para efectuar su transcripción y así remitir el caso a la Dirección de Prestaciones Económicas para el reconocimiento pensional.

Alude a la imposibilidad material de acatar el fallo de tutela proferido, teniendo en cuenta que existen circunstancias ajenas a la voluntad del obligado, que impiden el cumplimiento de la orden original, ya que la situación planteada se sustrae a que el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá, allegue la consecución de las copias procesales auténticas y de los audios para efectuar su transcripción, por lo que nadie está obligado a lo imposible, en tanto la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la entidad, sino que responde al obstáculo de alcanzar la satisfacción del derecho involucrado al ser una orden compleja, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas en las que no interviene únicamente la entidad.

Que cuando existen barreras para el cumplimiento al fallo de tutela, el juez debe proceder a removerlas mediante incidente de cumplimiento, para lo cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dado alcance al contenido normativo de los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 a través de la sentencia T-458 de 2003, precisando diferentes figuras procesales cuyo fin común es la efectividad de los derechos fundamentales amparados en la decisión judicial y que se contraen a: *“(i) el trámite de cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional, mientras que (ii) el desacato es incidental en tanto instrumento disciplinario de creación legal, y finalmente, (iii) que la responsabilidad en el cumplimiento es objetiva y la que se debe configurar en el desacato es, subjetiva”* (fl. 78 ibídem).

Resalta que la finalidad del cumplimiento de la orden de tutea, es la de garantizar la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, sin que ello implique la imposición de alguna sanción disciplinaria, así el incidente de desacato igualmente propenderá para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas, con la potestad adicional de poder imponer las sanciones al estar demostrada la responsabilidad subjetiva de quien las desatienda.

Respecto del elemento subjetivo del trámite incidental, señala que los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, determinan que el incidente de desacato debe adelantarse específicamente contra el funcionario competente para cumplir la orden, evitando así, una eventual sanción o coacción contra aquel que no la tiene, para lo cual se deberá establecer: quién es el responsable de cumplir la orden, cual fue el término otorgado para ejecutarla, y el alcance de la misma, así como establecer la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento; luego está llamada a prosperar la nulidad constitucional procesal, por no notificarse al funcionario competente de acuerdo a los postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional, ya que de las funciones atribuidas al funcionario Juan Miguel Villa Lora mediante el Acuerdo 131 de 2018, se deduce que no es su responsabilidad acatar la orden tutelar, debiendo identificarse dentro del organigrama de la entidad quién es el competente de su cumplimiento.

Por las anteriores razones, solicita la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el presente trámite en el que se vinculó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, como quiera que no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela proferido; y en forma subsidiaria la suspensión

del trámite incidental ante la imposibilidad material de dar cumplimiento a la orden impartida y, en su lugar, se inicie el incidente de cumplimiento contra el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante, la entidad mediante memorial radicado por correo electrónico el 1° de diciembre de 2020¹, allega nuevo informe de cumplimiento del fallo de tutela proferido, en el cual manifiesta que, en acatamiento a la orden impartida, emitió la Resolución No. SUB 259610 del 30 de noviembre de 2020 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSIÓN DE VEJÉZ – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)*”, que en su parte Resolutiva dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. el 22 de mayo de 2009 confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN LABORAL y modificado por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) GOMEZ BARVO CARLOS HELI, ya identificado (a), en las siguientes cuantías:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en nómina del periodo 202012 que se paga en el periodo 2021-01 en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC en SURA ESP.

(...)”

Sin embargo, al evidenciarse que la accionada no aportó la constancia de notificación del referido acto administrativo, el Despacho a través de auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fls. 153 a 155, archivo PDF 01 cuaderno de incidente digitalizado), procedió a requerir a la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, para que allegara copia de ésta, con el fin de proceder a determinar el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2020.

En respuesta a lo anterior, la Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, mediante oficio No. BZ_2020_12922784 de fecha 22 de diciembre de 2020, informó que la Resolución No. SUB 259610 del 30 de noviembre de esa anualidad, se notificó por correo electrónico al accionante, mediante el oficio No. 2020_12252508 de fecha 18 de diciembre de 2020; aportando el respectivo

¹ Fls. 126 a 132, archivo PDF 01, cuaderno de incidente digitalizado.

certificado electrónico y constancia de notificación (fls. 165 a 173, archivo PDF 01 cuaderno digitalizado de incidente).

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales... La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

El incidente de desacato es un mecanismo de orden legal que procede mediante petición de parte interesada, de oficio o por solicitud al Ministerio Público y tiene como propósito que el Juez Constitucional, en ejercicio de la potestad disciplinaria, sancione a quien desatienda o incumpla las órdenes de tutela que protegen los derechos fundamentales.

Por tanto, si bien a través del incidente de desacato se busca sancionar a la autoridad responsable por el incumplimiento del fallo de tutela, no lo es menos que dentro de los objetivos de este trámite está también el de lograr el efectivo cumplimiento de la orden de tutela que se encuentra pendiente de ser ejecutada, al igual que la protección de los derechos fundamentales en ella amparados.

No obstante lo anterior, para efectos de garantizar los derechos de quienes pueden resultar sancionados como consecuencia del trámite de un incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, en auto del 30 de julio de 2009, indicó:

“1. Ante una manifestación de incumplimiento, formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes y que no son excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato.

2. El trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

3. En cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento.

4. El trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida.

5. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado

de responsabilidad –a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe ser precedida de un trámite que haya estado gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, sin lugar a dudas, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir.

Por último, el hecho de que se demuestre el incumplimiento no es suficiente por sí sólo para concluir que hubo desacato sancionable en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ya que bien puede ocurrir que, a pesar de la evidencia del incumplimiento, existan circunstancias eximentes de responsabilidad.”
(Destacado fuera de texto)

Ahora, de acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional,² el Juez que decide el desacato, debe limitarse a verificar lo siguiente: 1. A quien estaba dirigida la orden, 2. Cual fue el termino otorgado para ejecutarla, y 3. el alcance de la misma (conducta esperada).

Así mismo, este Alto Tribunal resalta que reiteradamente se ha definió características del trámite del desacato frente al cumplimiento de la sentencia de tutela, a lo cual en sentencia T-280 de 2017, con ponencia del Magistrado José Antonio Cepeda Amarís (E) adujo:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha encontrado que aunque se trata de dos mecanismos diferentes, pueden ser tramitados de forma simultánea o sucesiva para lograr que el demandante ejecute la orden de tutela, por el impulso procesal inherente al trámite de cumplimiento, o bien como resultado del examen de la responsabilidad subjetiva de renuente, (...).

Así las cosas el tramite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es el asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido (...)”

Luego de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta el carácter de inmediatez del cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia de tutela por tratarse de la protección a derechos fundamentales, el incidente procederá aun cuando se esté surtiendo la eventual impugnación, puesto que lo perseguido es el fin de asegurar el goce efectivo del derecho tutelado.

² Ver sentencia T -512 de 2011.

En primer lugar, el Despacho debe precisar respecto de la nulidad de la actuación, a partir de la apertura del incidente de desacato por indebida notificación, propuesta por la apoderada de la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, que la misma no se configura, ya que verificado el fallo de tutela proferido por este Juzgado el 16 de septiembre de 2020, es posible establecer que la orden impartida fue dirigida al Presiente de la entidad tal y como se advierte del numeral segundo de la citada decisión; luego, debe entenderse que dicho funcionario es el llamado a acatar el mandato judicial, sin perjuicio de que éste delegue dicha obligación en uno de menor rango o responsabilidad administrativa, máxime que en el escrito de informe de cumplimiento, la entidad refirió que entre las funciones y obligaciones de dicho funcionario, están las de dirigir y coordinar la ejecución y cumplimiento de objetivos y políticas de Colpensiones, que para el caso bajo estudio, no es otra cosa que dar cumplimiento a las decisiones judiciales que reconocen derechos de carácter pensional de su afiliados.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de la orden de tutela impartida en fallo de fecha 16 de septiembre de 2020, para lo cual, la entidad accionada en repuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 16 de diciembre de esa anualidad³, aportó la constancia de notificación electrónica de la Resolución No. SUB 259610 del 30 de noviembre de 2020 (fl. 173, archivo PDF 01, cuaderno de incidente), surtida el 18 de diciembre de ese mismo año; a través de la cual y en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Catorce (14) Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 22 de mayo de 2009, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y modificado por la Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia; reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez en favor del hoy tutelante, así como, su inclusión en la nómina de pensionados a partir del periodo 2020-12. Con lo cual, en efecto, la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones, procedió conforme se le ordenó.

Así las cosas, es evidente que la vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud del señor Carlos Helí Gómez Bravo, ha cesado, máxime que, éste en comunicación remitida por correo electrónico el 18 de diciembre de 2020, informó que Colpensiones le notificó el contenido de la Resolución SUB 259610 del 30 de noviembre de 2020 (fl. 162, archivo PDF 01 cuaderno de incidente digitalizado), y en oficio radicado el 25 de enero de 2021, solicitó se

³ Fls. 165 a 192, archivo PDF 01, cuaderno de incidente digitalizado.

terminara la presente actuación, en atención a que la accionada ya lo incluyó en nómina de pensionados y procedió con el pago de su mesada pensional (fl. 195, ibídem); motivo por el cual el Despacho declarará el cumplimiento de la orden de tutela impartida.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

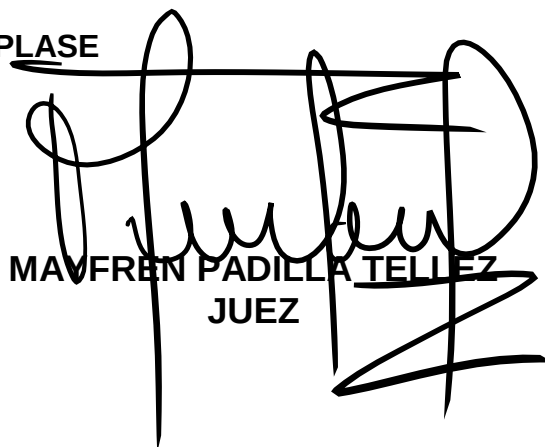
PRIMERO: TIÉNESE por cumplida la orden impartida por este Despacho en fallo de tutela de fecha 16 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DENIÉGASE la solicitud de nulidad de la actuación, deprecada por la Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones; conforme a lo antes expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: Por Secretaría, procédase al archivo del presente expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de Gestión Justicia Siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dac49b4cd7d634141fb7ecd0e3da9920fe1432116facfedd957d2707bd82acf**

Documento generado en 21/04/2021 03:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>